

Denominación del servicio	Precio — Pesetas
Ensayos de verificación periódica de:	
Etilómetros	30.500
<i>Area de electromagnetismo</i>	
Calibraciones:	
De bancos de comprobación de taxímetros y tacógrafos	60.000
Ensayos de aprobación de modelo:	
De cinemómetros estáticos sobre vehículo, sobre poste y móviles	1.295.000
De cinemómetros de bandas	1.065.000
De taxímetros y tacógrafos	632.000
Ensayos de verificación primitiva o después de reparación o modificación:	
Parcial de cinemómetro estático sobre vehículo, de poste o de bandas	28.000
Parcial de cinemómetros móviles	42.000
Segunda fase de cinemómetros estáticos sobre vehículos	84.000
Segunda fase de cinemómetros sobre poste o de bandas	168.000
Segunda fase de cinemómetros móviles	126.000
Ensayos de verificación periódica:	
De cinemómetros estáticos sobre vehículos, de poste o de bandas	28.000
De cinemómetros móviles	42.000

16525 RESOLUCION de 30 de junio de 1994, de la Dirección General del Transporte Terrestre, por la que se da un nuevo plazo de visado de las autorizaciones de transporte por carretera documentadas en tarjetas de la clase MDL.

La Resolución de 7 de febrero de 1994, de esta Dirección General, sobre realización del visado de las autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte, establece, con carácter general, que el plazo para solicitar el visado de las autorizaciones de transporte por carretera documentadas en tarjetas de la clase MDL tendrá lugar los años pares entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

No obstante, la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de enero de 1994, ha obligado a todos los titulares de las citadas autorizaciones a constituir una fianza afectada a las mismas, lo que ha dificultado a muchas empresas solicitar el visado de sus autorizaciones en el plazo señalado, dado que para formular dicha solicitud debían, previamente, tener ya efectivamente constituida la mencionada fianza en alguna de las modalidades reglamentariamente previstas, lo que, en el caso de alguna de estas modalidades, ha implicado un largo proceso.

En vista de ello, esta Dirección General estima conveniente dar un nuevo plazo este año para el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase MDL que no hayan sido visadas en el establecido con carácter general en la Resolución de 7 de febrero de 1994.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se da un nuevo plazo para solicitar el visado de las autorizaciones de transporte por carretera documentadas en tarjetas de la clase MDL en 1994 que abarcará desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de septiembre de 1994.

Segundo.—El plazo para despachar el visado de las citadas autorizaciones por parte de los respectivos órga-

nos competentes se prolongará hasta el 31 de octubre de 1994.

Madrid, 30 de junio de 1994.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16526 RESOLUCION de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 16 de julio de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,1
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,1
Gasóleo B	51,4

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,5
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,4

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 13 de julio de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

16527 *RESOLUCION de 13 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 16 de julio de 1994.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	77,7
Gasolina auto I.O.92 (normal)	74,7
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	76,1

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,4

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 13 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

16528 *RESOLUCION de 14 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.*

Por Orden del Ministerio de Industria y energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de julio de 1994, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel en destino, en el ámbito del archipiélago canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 42,99 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 14 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.